amparados que se ballan á cargo de la espresada Jun Estado del movimiento habido en los Hospicios y

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno son secciones en que se nalla dividido el Boletin oficial. Itrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Admiobligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias des- 1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Cir-dependencias de la Administracion económica provincial. pues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de culares y Reglamentos autorizados por los Excmos Se- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones gene-Noviembre de 1837.)

Personal, Litaterial.

serlar en los Boletines oficiales se han de remitir al Go-bierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia ad-de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás bernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los ministrativa de donde proceda. editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839:) morbola anul "etrobicer I H

~>>>·<€€←~

Gasa de Maternidad, huérianes desam-{ Soria. . . 145 110 205 31 26 57 9 5 11 21 21 21 32 130 1101 210 3000 m 156 259 95 159 159 95 normales remes de expériment.

nores Ministros.

Trales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-fridad de que procedan.

nistrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás

parados y cona de expósitoso. . .

Irales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan gene-Las leyes, ordenes y anuncios que se hayan de in- 2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Go-ral del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente

3. Ordenes ó disposiciones de las Direcciones gene 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Auto-

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Popur. - Rulagio Deminguez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO Penning DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

Quintanus Rubins de Arribail D. Ra-

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA. S. Pedro Mahringe. Luis Sainz.

Seren. D. Domingo Unilla. S. Leonarios June Lecuton Avuso.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Solamente podrán ingresar de Cadetes en los Cuerpos del arma de Infanteria los hijos y huérfanos de los Jeses y Oficiales del ejército y de los cuerpos auxiliares que no hayan cumplido 18 años, y que habiendo obtenido la gracia de aspirantes à Cadete del Colegio de Insantería en tiempo hábil con sujecion al reglamento, haya caducado dicha gracia por haber cumplido 17 de edad antes de corresponderles la entrada.

Art. 2.º El número de aspirantes à plaza de Cadete de pension entera, media pension, de número y supernumerarios del Colegio de Infanteria, no escederá en cada clase del de las plazas esectivas señaladas para el mismo.

aufArt. 3.º Quedan subsistentes las concesiones de la gracia de Cadetes con destino à cuerpos, hechas hasta la fecha; y tanto los que están en posesion de ellas, como los que ingresen con arreglo al ar-

tículo 1.°, quedaràn sometidos al reglamento de 11 de Abril de 1862 y al plan de estudios aprobado en Real orden de 14 de Junio último. Lusniecanies.

Dado en San Ildesonso á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Guerra, José Maria Marchesi; Food . Commission Alergrees. D. Langelo Ambio, Isideo

MINISTERIO DE FOMENTO.

Jaray. Lorenza Ortega.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la comunicacion del Rector de la Universidad Central, fecha 30 de Junio último, en que trascribe otra del Director de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad-Real, Presidente del Tribunal de exàmenes, consultando si el derecho que se concede por el art. 7.º del reglamento de 15 del mismo mes à los aspirantes al titulo de Maestro elemental ántes de cumplir los 20 años de edad que el mismo señala para verificarlo, es igualmente aplicable à las Maestras que cursan en los referidos Seminarios; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que sean admitidas à los examenes de revalida desde la edad de 17 años las aspirantes que lo soliciten, siempre que se comprometan á hacer los estudios para el título superior; sin que por molivo alguno se les expida el de elemental antes de cumplir la referida edad de 20 años.

De Real orden lo digo à V. I. para los esectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildesonso 21 de Julio de 1864.-Ulloa.-Sr. Director general de Instruccion pública. Porchaure. Feline Heroacdez, Ru-

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 263.

Los Alcaldes de los pueblos que à continuacion se espresan participarán con toda urgencia á este Gobierno haber esectuado la rectificacion de las listas electorales de sus respectivos distritos, teniendo entendido que de no verificarlo antes del dia 12 del actual, castigaré su morosidad imponiendoles la multa de 100 reales, con que desde hoy quedan conminados.

Soria 7 de Agosto de 1864.-Juan Madramany.

Pueblos à que se resiere la anterior Circular.

Aldehuela, Aldehuelas, Borobia, Bretun, Cigudosa, Cueva, Dévanos, Fuentes de Agreda, Fuentebella, Huérteles, Malalebreras, Matasejun, Pozalmuro, Sarnago, Tajahuerce, Valdegeña, Ventosa de San Pedro, Villar del Rio, Vizmanos. Partido de Almázan.

Arenillas, Cuenca, Escobosa de Almazán, Jodra de Cardos, Lumias, Mallona, Revilla, Rioseco. . . siso@ leggs A 1029

Partido del Burgo.

Alcuvilla de Avellaneda, Aldea de San Esteban, Aylagas, Boos, Casarejos, Cuevas de Ayllon, Espeja, Espejon, Fuentecantales, Ines, Lodares, Losana, Madruédano, Matanza, Modamio, Nafria de Ucero, Nograles, Noviales, Recuerda, Torralba, Ucero. Vadillo. Velillà de San Esteban, Villalvaro.

Partido de Medinaceli.

Aguilar de Montuenga, Alcuvilla de las Peñas, Baraona, Conquezuela, Fuen-

caliente, Marazovel, Montuenga, Radona, Sagides, Santa María de Huerta, Velilla de Medina, Yelo. 18 90 088 90 8619

Partido de Soria . catsidor

Alind, Almarail, Almazul, Buberos, Calderuela, Carbonera, Cidones, Cihuela, Cirujales, Cuellar Duruelo, Fuentecantos, Fuentelova, Golmayo, Ituero, Montenegro de Cameros, Muedra, Navalcaballo, Ocenilla, Portelrubio, Rábanos, Rollamienta, Salduero, Tardajos, Tardesillas, Torrubia, Velilla de la Sierra, Ventosa de la Sierra, Villabuena, Villar del Ala, Villares. Villaseca de Arcielandol le ne iz eup acciocunitace dias, no se presenten en la Inspeccion d

oup salou circular Num. 264. 1908 light

Documentos de Vigilancia.

En circulares de este Gobierno inserlas en los Buletines oficiales números 9 y 32, correspondientes al 20 de Enero y 14 de Marzo próximo pasado, se previno á los Alcaldes de los distritos municipales de ésta provincia entregasen en la Depositaria de fondos provinciales el importe de los documentos de Vigilancia publica que habian llevado de la misma en el 3.° y 4.° trimestre del año económico de 1863 à 1864. Sin embargo de dichas disposiciones, es escesivo el número de Alcaldes que no han cumplido con este deber, y estando próximo á vencer el primer trimestre del año económico de 1864 à 1865, he acordado prevenir por última vez à los que se hallen en descubierto de dicho servicio, que de no realizar el pago cuando lo verifiquen del actual trimestre de contribuciones, les exigiré la multa á que se hagan merecedores, sin perjuicio de adoptar las demás disposiciones à que diesen lugar por su desobediencia. Soria 6 de Agosto de 1864. - Juan Madramany.

Estado del movimiento habido en los Hospicios y Casas de huérfanos desamparados que se hallan á cargo de la espresada Junta, y gastos ocasionados en los mismos durante el indicado año económico.

Nombre de los Hospicios ó casa de Desamparados.	en que ra-	ra- en 30 de .		nies Ju-	Entrados en todo el año eco- nómico de 1863 á 1864		eco. de	á otros Esta- blecimientos				Existentes en 30 de Junio de 1864.		Gastos generales de los Establecimientos en el año económico de 1863 á 1864.					
		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Personal. Rs. Cént.	Material. Rs. Cént.	Total. Rs. Cént.
Casa de Maternidad, huérfanos desam- parados y cuna de expósitos	Soria	145	110	255	31	26	57	9	5	14	31	27	58	136	104	240	3000 »	156459 95	159459 93
Hospicio provincial de distrito de San	El Burgo:	63	94 0	157	26	0010 21 8011	710 21 27 3110	sh i	1 2 3 	20 X 7 8, Slat 108,	1 837 1 5 1111	01503 10 1016	25 100	2.011 2.017 70 2.00	eido obas 102	172	generalos lat de provin de la musu	124904 38	esystend esirotsyldo 127904 38 eo. 6769 eou brordmeizo/c
o. Gobernador ministra Haro. Sr. Hejento ria. Sres. Uneces do L. Hastanoin y domás Hitares y J. selatoTa de La provincia.	ral del distri de la Apdica actoridades n	208	204	412	5 7.	47	104	13	 8	21	46	37	83	206	206	412	6000 »	281364 33	287364 33

CIRCULAR NÚM. 265.

Licencias de uso de armas.

Siendo escesivo el número de licencias de uso de armas concedidas por este Gobierno y que obran en la Inspeccion de Vigilancia de esta Capital, sin que los interesados à cuyo favor estan espedidas se hayan presentado á recogerlas y satis- i tega. facer su importe, creidos sin duda que con solo haberlas solicitado tienen cubierta su responsabilidad aunque no se hallen en su poder aquellos documentos, he acordado hacer saber á los individuos que se encuentran en dicho caso y se espresan en la relacion que se inserta à continuacion, que si en el término de 15 dias, no se presentan en la Inspeccion de Vigilancia, à recoger las licencias que les están concedidas, les serán ocupadas las armas por la Guardia civil.

Soria 5 de Agosto de 1864. __ Juan Madramany.

Relacion de los individuos que tienen solicitada la licencia de uso de armas y no se han presentado á recogerlas ni satisfacer su importe.

Agreda. Andres Cacho, Miguel Nawarro, Bernardo Calabia, Agapito Matasejún: la de caza, Benito Alonso, Gregorio Huerla. conbarron nil 1861 i

Aldehuela de Agreda. Bonifacio Calbo.

Almazán. Jesús Martinez, Anastasio Jodra, Gregorio Diez. Mateo Jodra, Andrés Garijo.

Adradas. Julian de la Peña. Arenillas. D. Juan García.

Alcoba de la Torre. Santiago Báscones, Julian Zayas.

Alcozár. Juan Morales.

Alcuvilla del Marques. Leonardo Aldea.

Arcos. Antonio Vicente, D. Andrés Daharan.

Almaluez. D. Ambrosio Lopez. Almenar. D. Ramon Maza, José Torres, Mariano Hernandez, Vicente Lopez.

Almajano. D. Cipriano Yriarte. Joaquin Carramiñana. Almarail. Aldehuela de Perianez. Antonio Or-

Aldea del Señor. Benito Arancon. Vicente Arévalo. Arévalo. Buimanco. D. Manuel Olano. Borobia. Pablo Albarez Abad. Barca. Manuel Maria Fernandez, Manuel Martinez.

Berlanga. Manuel Villanueva, Bernabé Berlanga, José Miguel Erquicia, D. Juan Ruiz Montejo.

Blacos. Miguel Tejedor. Burgo. D. Juan Abad, D. Antonio Rico Barron, José Rufino, la de caza.

Blocona. Antonio Bigil. Benamira. Pio Garcia. Barcones. Rafael Ortega.

Buitrago. Gregorio Cascante: Collado (el). D. Dionisio Aidillo, Juan Gimenez, matasejun, zanamin neul

Ciria. Serafin Blasco! de le 1 . 0380 Cueva (la). D. Tomás Maza. Caltojar. D. Pedro Benito, D. Ma-

riano Gonzalez, Senem Hedo. Centenera de Andaluz. D. José Or-

Cabreriza. D. Miguel Querol. Cabanillas. Valentin Sebastian. Cabrejas del Pinar. Mariano Garcia, Venancio Manrique.

Candilichera. Vicente Llorente. Calderuela. Miguel Llorente. Cidones. D. Joaquin Guitian. Cortos. Prudencio Delgado. f.

Cubo de la Sierra. Benigno de la Mata, D. Alejandro de la Mata.

Cubo de la Solana. Eugenio Verde. Deza. Isidro Carramiñana, Ramon

Gomez y Martinez, Adahan Sanchez. Fuentelmonge. Fermin Puertas Lamento de 11 de Abril de 1862 v. stasul-

ansbesong sup so bubin-simmbh send sol so, chosic Soria 18 de Julio de 1864. - El Presidente, Juan Madramany: 81 ab lindh ab 3

Fresno de Caracena. D. José Millan. Fuentecantos. Dionisio Blasco, Nicolás Acuña, a cancleall na? na obcu

Gormáz. D. Elias Perez Sierra. Gómara. Marcelino Pinilla. Golmayo. Domingo Garcia. D. Lucas Almarza. Gallinero. Herreros. D. Ignacio Rubio, Isidro Diez.

Yanguas. Pedro José de Palacios. Jaray. Lorenzo Ortega.

Jodra de Cardos. Domingo Gonzalo.

- Langa. D. Nicolas Muñoz, Ramon Leal Sierral eb rotsell, leb hoissoinem

Lodares del Burgo. Manuel Barrenechealoguitt leb arto adirocurt oup us

- Lodares de Medina. Felix Sanz. Muro de Agreda. Francisco Calbo, la nenes, consultando se el defectarso obc

Monteagudo. Francisco Beltran Moreno, Estanislado Perdices.

Muedra (la.) Ildefonso Barranco. Matamala. Francisco Borjabad. Miño de S. Esteban Tomás Rincon, D. Pedro Martin stlessiff est s sidsoil

Montejo. Bonifacio Campos. Medinaceli. Dionisio Romirez, Manuel Casado Esteban sous maza sol a cab

Mazaterón. Juan Ortega. Molinos de Duero. Celestino Martin, Ciriaco de la Torre. 2010 19 201 19 201

Noviercas. Nicolas Romero, Francisco Calbo, Eusebio Remon.

Nafria la Llana. Macario de Gracia. - . V & ogib ol nebro leefl of

Olvega. Bruno Garcia, Juan Tello, Felipe Tutor, José Gimenez, Vicente Garcia Tomas Gil. - 181 ab ollul.

Ocenilla. Angel Hernandez. 1909

perto Adentia.

Pinilla del Campo. Celedonio Sanz. Povár. Eulogio Dominguez. Pinilla del Olmo. Angel Lasuente. Peroniel. D. Celestino Rebolledo. Penalcazar. D. Malias Garcia. Quintanas Rubias de Arriba. D. Ra-S. M. la fleing muestissinamian nom

Rioseco. Juan Garcia. Rello. Ramon Cerralbo. Rejas de S. Esteban. Félix de San José.

Radona. Marcos Garcia. Revilla. Juan Cabrerizo.

Royo (el). Isabelo Gomez y García. S. Pedro Manrique. Luis Sainz. Seron. D. Domingo Utrilla.

S. Leonardo. Juan Ramon Ayuso. D. Manuel Encabo, Pedro Pablo Perez, Do Ramon Alonsoroud al ob ortsiniMilo

Sta. Maria las Hoyas. Pio Gomez. San Esteban. Francisco Gulierrez, Tomàs Hernandez de L' olucita

Somgen. Victor C. Chamarro, José arma de infanteria los bijos y healliniU

Sta. Maria de Huerta, D. José Ciriacory Mano, oup somilizon sogrepo sol

Sotillo del Rincon. Jorge Aceña. Taroda. Tomás Gonzalez. Torlengua. Adrian Hernandez. Torrevicente. José Sanz.

Tardelcuende. Francisco Aldea. Tardajos. Juan Lopez. Castas habe

Ucero. D. Juan Miron. 9 11A Valduerteles. D. Hilario Romera. Velamazán. Felipe Sobrino.

Villasayas. Ramon Ramos. 191 20. Villanueva de Gormáz. Rafael Mar-

tinez, Hipólito Sanchez, ashalañez agril Villaverde. Damaso Orden, Ramon concesiones de la gracia de Cadesiana.

Vinuesa. Domingo Cardequi. Valdemaluque. Elias Pascual, Agus-Pozalmuro. Felipe Hernandez, Ru- I in Martin. 18 100 desergal our sol omes

Valdemaluque. Bonifacio Poza, Don | las seguridades debidas. Soria 5 de Agos-Martin Carrera, Nicanor Martin, José Patricio Alfaro enterveno asletta o la seinag

Velilla de San Esteban. Isaac Quevedo.

Zayas de Báscones. Gervasio Mendez Zayas de Torre. D. Francisco Aceña.

De carbon. Rs. Cénts. Racion de pan.

CIRCULAR NUM. 266.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas esquisitas diligencias para averiguar, el paradero de Leonardo Marron, de las señas que á continuacion se espresan, el cual ha desaparecido del pueblo de Esteras de Lubia, dejando abandonada la ganadería que se hallaba guardando, y caso de conseguirlo lo remitiran à disposicion del Alcalde de dicho pueblo por quien se reclama. Soria 5 de Agosto de 1864. - Juan Madramany.

le o len Señas de Leonardo Marron.

Edad 16 años, estatura corta, calzon corto del color de lana, bastante remendado, chaqueta del mismo color, calcetas blancas de cáñamo, calzado de albarcas, pañuelo á la cabeza con el fondo negroy flores encarnadas,

Art. 55. A los genederos y tratantes que eb one que circular núm. 267.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias, les sugiera su celo para averiguar el paradero de Florencio Almajano, vecino y labrador de Ledesma, que ha desaparecido del mismo el dia 31 de Julio último, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo con

to de 1864 .- Juan Madramany.

CIRCULAR NUM 268.

Ha sido recogido por Andrés Lario. vecino de Fuencaliente de Medina, una res lanar de las señas que á continuacion se insertan. III 0.1014

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda hacer la oportuna reclamacion al Alcalde de dicho pueblo. Soria 5 de Agosto de 1864. - Juan Madramany. Holomboum al drilling sque of

Señas de la res.

Negra, despuntada la oreja derecha, y india por delante: en la oreja izquierda tiene dos indias: es trasandosca.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado .- Montes.

El dia 3 de Seliembre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de la villa de Arcos ante el Alcalde de la misma; con asistencia del Regidor Sindico del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado per él, y actuando el Secretario de dicha corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de cuatro maderas de chopo que fueron cortados en el plantio de dicha villa, de 18 piés de longitud maderables, por 10 pulgadas de diámetro, tasadas en 80 rs., al respecto de 20 rs. cada una.

No se admitirá proposicion que no cubra los espresados 80 rs.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que se enteren de él los que quieran. Milair astutor o acorda nos otoste la

Soria 3 de Agosto de 1864. - Juan Bautista Madramany.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA. 108

D. Bernabe Monforte, recandador de las contribuciones de Inmuebles y Subsidio industrial con responsabilidad directa à la Hacienda pública de los Distritos municipales que á continuacion se espresan, ha cesado en la recaudacion por fin de Junio último ó sea del primer año económico. En su consecuencia los A yuntamientos constitucionales de los referidos Distritos, escepto el de la Capital, se encargarán bajo su respectiva responsabilidad de la citada recaudacion desde 1. de Agosto próximo, en que debe tener lugar la del primer trimestre del 2.º año económico, segun lo dispuesto por la Direccion general de contribu-

ciones en 20 del actual, si bien seguiran prestando los auxilios y cooperacion que necesite el Sr. Monforte, para la termi- i nacion de la cobranza de los débitos atrasados que le puedan resultar con arreglo à las Instrucciones vigentes.

Soria 30 de Agosto de 1864. - Francisco de P. Austria.

Ayuntamientos que se citan.

Agreda, Almazán, Berlanga, Burgo de Osma, Huérteles, Matasejún, Noviercas, Olvega, Oncala, Osma, Sarnago, San Pedro Manrique, Soria, San Esteban de Gormáz, Valdeavellano, Ventosa de San Pedro, Villasayas, Yanguas.

CUARTA.

JUZGADO DE PAZ DE CINCO VI-LLAS DE ATIENZA.

D. Tomás Borjabad y Fuente, Secretario del Juzgado de Paz de dicho pueblo.

Certifico: Que en el espediente de juicio verval seguido en este Juzgado en rebeldia por falta de comparecencia del demandado Rafael Ortega vecino de Barcones, de oficio labrador, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el lugar de Cinco Villas, à diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Toribio de Francisco, primer suplente del Juez de Paz del mismo, por incompatibilidad del Sr. Juez propietario, habiendo visto con el debido detenimiento la demanda promovida por Francisco Fuente, de esta vecindad, contra Rafael Ortega vecino del pueblo de Barcones de la provincia de Soria, sobre pago de cnatrocientos y un reales, procedentes de unos borregos que le vendió en primeros de Mayo ultimo, cuyo acto tubo lugar en el dia de ayer en rebeldía por la no comparecencia del citado Rafaei.

Vista la demanda propuesta por el demandante Francisco Fuente, sin que contra ella se haya alegado cosa en contrario por el demandado por no haber comparecido, no obstante estas notificado en forma legal segun resulta por el Juez de Paz de Barcones.

Considerando que por regla general segun aconseja la critica racional, los que no comparecen à contestar sus demandas bienen à confesar implicitamente deudores de los que se les reclama, por ante mi el Secretario dijo: Que debia condenar, como en esecto condenaha al demandado Rafael Orlega, à que en termino de seis dias, contados desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletin Oficial de la provincia de Soria por ser pueblo que corresponde à la misma, pague al demandante Francisco Fuente la cantidad que reclama, con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta la completa solvencia, á cuyo esecto trascurrido el termino presijado sin efectuarlo se dirigirá al Juzgado !

de dicho Barcones el correspondiente despacho para que trabe embargo en los bienes, derechos y acciones del citado demandado Ortega, procediendo á su venta con arregio á derecho, poniendo despues el importe à disposicion de este Juzgado.

Y en complimiento à lo prevenido en los articulos 1182 y 1183 de la ley de enjuiciamiento civil, notifiquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado. y con arreglo al art. 1190 de la misma. librese el oportuno testimonio que ha de dirigirse al Sr. Gobernador de la citada provincia de Soria, à fin de que se digne mandar insertar en el Boletin Oficial de la misma.

Asi por esta su sentencia lo provee y firma dicho Sr. Juez, de que vo el Secretario certifico, Toribio de Francisco, Tomás Borjabad, Secretario. aobstone

Pronunciamiento. Leida y publicada sué la precedente sentencia por mi el Secretario de orden del Sr. Juez de Paz, estándose celebrándo audiencia pública á presencia de los testigos Anselmo Bermejo y Eusebio Olmedillas de esla vecindad, que firman conmigo de que certifico, Anselmo Bermejo, Eusebio Olmedillas, Tomas Borjabad, Secretario.

Notificacion Demandado en los estrados del Juzgado, seguidamente, yo el Secretario à presencia de los testigos Anselmo Bermejo y Eusebio Olmedillas, notifique la sentencia anterior levéndola integramente en los estrados de este Júzgado firmaudo aquellos en ausencia y reveldia del demandado Rafael Ortega, de que certifico. - Anselmo Bermejo. - Eusebio Olmedillas .__ Tomás Borjabad Seespecies mismas, sin perjoicio de coinspara

Lo anteriormente inserto concuerda con el original de su referencia á que me remito. Y para que conste espido el presente que firmo en Cincovillas de Atienza à veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatrone cames tomistis la

-V. B., Toribio de Francisco. =Tomás Borjabad, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE CONSU-MOS CASA DE MONEDA Y MINAS.

poblacion, segun lo preseribe la 5.1 base legis-INSTRUCCION. CAPITULO PRIMERO.

en la 15 de perebales, establecimientos e posesiones que radio se establecimientos en concesiones que radio se considerardo (inoisaunitnos) este, siempre

Artriculo 1.9 Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, o cuando se las declare, o deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales codoniales y estranjeras, obnugos clarade le an

Art. 2. Con arreglo à lo establecido en la 7º base legislativa no podra el Gobierno aumentar el número ni el gravamen de las especies; pero como medida general podra reducir el uno y el otro se ac aup no stasifiaqes

Art. 5. C Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos. 0000 ficinativat

En el estra-radio solo devengarán derechos

junto de la poblacion agrupada. Se entiende por rádio, el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1,600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se consideraran incluidos en el rádio los muelles y bahías en toda su estension apiliton livie olasimsioi

Se entiende por estra-radio, el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del termino municipal.

Art. 5. - Las especies que lleguen al radio o al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, à menos que marchen de transito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar à los muelles y bahias, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados. Cometerese, bedeiroli samo'l

- Para exigir estos derechos la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro à la partida, exigiéndolos sobre las diferen-

Los buques de la armada nacional y los de guerra estranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos à los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6. Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá esceptuarse ni ser esceptuado del pago de esta contribucion; pero con arreglo à lo que preseribe la 9.º base legislativa, podrà el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes à las que en sus respectivos países se otorguen à los representantes españoles.

Art. 7. Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados o conductorés de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en casco necesario las demas acciones que correspondan al Fisco.

Art. 8. C La clase de la tarifa correspondiente à cada pueblo serà determinada por el número de los habitantes que hubiere en su caso à radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general en las localidades cuya población se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente à los diversos grupos que constituvan el distrito municipal, para que contrib uyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion, segun lo prescribe la 3.º base legis-INSTRUCCION. lativa.

Art 9.9 Con arreglo à lo determinado en la 4. base, los arrabales, establecimientos o posesiones que toquen al limite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párraso segundo de la citada base á los pueblos situados dentro del rádio, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y rádio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia instruccion de espediente en que se acredite la conveniencia Art. 5. 9 Los consumos queblida en Esta en Est

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pa-

garán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casus conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles. Airdanh . 9 sh ossis

En virtud de esta tegla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite iavertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores. sissa O . sesvi O . asa

San Pedro MInOJUTICAD Son Este-

Man V carle Recargos. viction ob and

Art. 12. Al tenor de lo preserito en la 8.º base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales, que no escedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 15. Segun lo determinado en la citada base, tambien podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no escedan de otro 45 por 100.7 DEGE TOO ESHIOL .U.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales que no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar cl remate. #5 580 :00111190

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos escluidas de las tarifas, seran oidas precisamente las administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quieu corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizarà siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se probibe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo. cesion o traspaso de funciones interventoras.

- Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administracion.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales, deberan proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

CAPITULO III eb dib le de

Recaudacion el macagagagaga

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificarà por el peso, medida ó cuento de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste à ello, se realizarà por aforo.

Por razon de destare se rebajara del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuieios à la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se espedira una ce lula de talon autorizada por el Jefe del punto, esprésàndose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, et total y fecha corriente; per sel es con sel eb serob

mi el Secre Vio OLUTIA CO ebio cenci

Equipajes de viajeres.

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procedera a abrirlos y reconocerlos, data of all all testing material is

is abnoquer CAPITULO VI res requir

Carruajes de lujo. So . 1 meim

Art. 25. Lo prescrito en el articulo anterior es aplicable à los espresados carruajes à su entrada en las poblaciones.

no a "erene Cabillo Allega desnes

[1919] Carruajes de trasporte. 19919 01

Art. 24. Serán reconocidos en los fielatos i consumo inmediato? 2 001000111 6 100 01

de entrada à en el central, à voluntad de los interesados, montosta neut = 1981 6b c.

CAPITULO VII.

Correos y diligencias.

Art. 25. Seran acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y alli se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcau? entractes sal ob ranal ser

CAPTULO VIII. notresoi es

chicinan ales o Fielatosas es emp al Art. 26. Serán abiertos à la salidadel sol y cerrados à la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media o una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirà la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convementes.

Art. 28. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no seran inquietados, con tal de que antes de descargar las especies que conduzcan den aviso à cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ecultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: sera considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 30. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagaran 2 céntimes de real por arroba y dia bajo el concepto del almacenaje.

- Lá Administración, autorizada por la Direccion general, podra aumentar o disminuir el derecho del almacenaje.

Art. 31. Donde no existan fielatos esteriores podran establecerse uno ó mas interiores. oyendo la Administración al Ayuntamiento acerca del sitio en donde se convenga situarlos.

Art. 32. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los dias pares, y otros para sentar la respectiva à los impares: tambien tendran impresos para estender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 55. Habiendo fielatos esteriores será libre el movimiento dentró del casco, de las especies gravadas; pero las constituidas en depòsito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 54. Habiendo fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 55. Ya sean esteriores o interiores los fielatos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el radio.

CAPITULO IX.

Adeudos a plazo.

Art. 36. Se prohiben los adeudos al fiado; pero se concederan plazos para el pago de los siguientes, per en sa antique agraman an

De	200	á		800	rs.		45	dias
De	801		AIR	2000				id.
De	2001	á	-	5000			- 12400	id.
. De				8000	A CONTRACTOR OF THE		_90	1000
De	8001	á-	1301	1200			120	id.
De	42001	á	el:	20000		din	150	id.
: De	mas de .	or de		20000):	n h	180	id.

Art. 37. La Administracion admitira letras ò pagarés à los plazos marcados, siempre que los garanticeu á su entera satisfacion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion, na cesago en la recalionada

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantia segura resultaren incobrables, seran satisfectios por el empleado que los re-Avantamentos constitucionales de ladio

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion ó inscrita en las matrículas de Subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los articulos gravados.

Art. 39. No se concederán plazos, de pago à los introductores de ganados para los mataderos, ni à los de carnes frescas destinadas al

Art. 40. Les que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los fieles ó interventores; prévio reconocimiento, estamparan su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administracion con la letra o pagaré, y hallandolos conformes, dará orden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 41. Los jeses del fielato haran los asientos en el libro de adendos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y espediran al interesado la papeleta correspondiente como si al adendo se hubiera hecho á metálico, espresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jeses presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los administradores pasarán à Tesóreria, con el cargaréme, las letras ó pagares que hubieren recibido, sentándolos préviamente en el libro de vencimientos con la firma del administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 45. Por virtud del cargaréme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesoreria, espidiendose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitira el administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 44. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagares á su vencimiento.

Art. 45, En las entregas à participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entre-

gadas. La Administracion facilitará Art. 46. cuantas noticias pidan los participes sobre este particular

CATITULO X.

Adeudos de carnes:

Art 47. No incumbeá la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de rèses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde à los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al estraerse las canales del matadero, sca cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

: Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo espresion de ello en la papeleta que deberá espedir i ara que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán cportunamente los adeodos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados à medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan à salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion en la cual el fiel ó el interventor, y el cabo ó un dependiente, firmaran la salida, devolviéndola al matadero.

- Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos se adeudarán al peso o por cabezas, á voluntad de los interesados ya se destinen las carnes al consumo particu, lar ópáda venta pública. al colombo

Del importe del adeudo se reliajaran los derechos y recargos que hubieren pagado las reses à la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les serà concedido el elepesito doméstico de carnes destinadas à la salazon.

29 6b 20ldena 201 o (Se continuará.) 7

SibraWENTA DE GANADO DIVOTO

Quien quisiere interesarse en la compra de mil quinientas ó mil seiscientas cabezas de lana fina trasumante de todas edades, de la propiedad de Tomás del Santo, vecino de Arévalo, provincia y partido Judicial de esta capital, puede acudir á tratar con su dueño á dicho pueblo de Arévalo, ilimor ol obidad per eb osca y

SORIA.-Imp. de D. F. P. Rioja.-1864